

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 28 de octubre de 2021 que negó tener como prueba los documentos obrantes en los archivos digitales 50 y 51 del expediente.

Se sustenta el recurso afirmando que los documentos fueron obtenidos con posterioridad al traslado de la contestación de la demanda y considera tienen amplia relevancia porque corresponden a una respuesta emitida por la aseguradora demandada donde demuestra la falta de conexidad entre las enfermedades que padece actualmente la demandante y las preexistencias que arguye la pasiva para no hacer efectiva la póliza objeto de la presente acción, motivo por el cual solicita que de no ser tenida como prueba a solicitud de parte, sea tenida como prueba de oficio, atendiendo las prescripciones del artículo 169 del C. G. P.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. En los términos del artículo 318 inciso primero del C. G. P., es procedente interponer el recurso de reposición contra la providencia objeto del presente estudio.

2. Conforme con lo dispuesto en el canon 173 del CGP las pruebas deben pedirse, practicarse e incorporarse dentro de los términos y las oportunidades previstas, así mismo, por disposición del canon 203 ibídem, la parte **no** puede allegar nuevos documentos con fines probatorios excepto cuando se trate de “...dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio.”

El documento que ahora se pretende hacer valer como prueba no fue pedido con la demanda ni tampoco durante el traslado de las excepciones, amén que como se acaba de exponer tampoco es procedente que la parte demandante o demandada durante su interrogatorio puedan pedir y aportar pruebas como también lo esgrime el recurrente, pues además de ser extemporáneo y constituir un acto de falta de lealtad procesal porque debía aportarse en su debida oportunidad, el único *documento* que se puede aportar durante el interrogatorio es el que dispone el artículo 203 del CGP que visto está, es el que **elabora la parte para “ilustrar”** sus respuestas en curso del interrogatorio, presupuesto que tampoco cumple el documento que se pretende hacer valer como prueba, pues los documentos emanados de la contraparte o de terceros deben ser aportados en la demanda, la contestación o el traslado de las excepciones.

De otra parte, bajo las previsiones del artículo 170 del estatuto procesal tampoco se otea la concurrencia de los supuestos de hecho que ameriten disponer *oficiosamente* tener como prueba el documento pedido por el recurrente; por lo tanto, al haber expirado hace tiempo las oportunidades para pedir y aportar documentos, notorio es que deviene extemporánea la aportación del documento objeto del recurso, razón por la que no se accederá a la reposición pedida y comoquiera que de manera subsidiaria se interpuso el recurso de apelación que según lo consagrado en el artículo 321 numeral 3 del C. G. P. es procedente en el presente caso, se concederá en el efecto devolutivo.

Como las diligencias obran en medio electrónico, por mandato del artículo 114 numeral 4 del CGP no se dispondrá expedir copias a costa del recurrente para surtir la apelación. En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: *No Reponer* el auto del 28 de octubre de 2021, por las razones expuestas en el segmento considerativo de la presente providencia.

SEGUNDO: *Conceder* en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 28 de octubre de 2021.

Una vez surtido el traslado de que trata el artículo 326 del C. G. P., remítase el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, para que sea resuelta la alzada.

Verbal

Radicado #680013103006 2020 – 00096 – 00

Parágrafo: En los términos del canon 114 numeral 4 del CGP, no hay lugar a expedir copias a costa de la parte actora para surtir el referido recurso por obrar las diligencias en medio electrónico.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcea0f1ba96684bd06dc88ef7c9b1f75a8b1d03d99b730b58f435c060967e6c6**

Documento generado en 22/11/2021 10:01:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>